



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00184-00
Demandante:	Bancolombia NIT 890.903.938-8
Apoderado:	Gregorio Jaramillo Jaramillo
Correo Electrónico:	gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado:	Eider Alfonso García Carvajal

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante, tendiente a que le sean remitidos los oficios dirigidos a la secretaria de tránsito de Palmira, y entidades financieras encaminados a la materialización de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago; se tiene, que una vez verificado el expediente se observa a folio 008 del mismo, que tales comunicaciones ya fueron enviadas por el despacho. Por lo que se procederá a informar al memorialista en ese sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que los oficios No. 2331 y 2225, dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Palmira y entidades Bancarias, fueron remitidos por la judicatura en fecha 28 de junio de 2023, como se puede verificar a continuación: [008ConstanciaNotificacion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE
2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678604fe603c5bfdbdd4c5ae7467f4d639240635ed0fdc4403a89331dc6cd239**

Documento generado en 01/08/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 01 de agosto de 2023. Al demandado EIDER ALFONSO GARCÍA CARVAJAL, se le envió notificación personal a través del correo electrónico eyder.garcia2020@gmail.com; con constancia de entrega el 20 de junio de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 21 de junio de 2023 – VENCE 22 de junio de 2023 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 23 de junio de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 26 de junio de 2023 VENCE el 10 de julio del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1794

Palmira, Valle del Cauca, agosto (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00184-00
Demandante:	Bancolombia NIT 890.903.938-8
Apoderado:	Gregorio Jaramillo Jaramillo
Correo Electrónico:	gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado:	Eider Alfonso García Carvajal

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante, a través de su procurador judicial, agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de EIDER ALFONSO GARCÍA CARVAJAL para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 1191 del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059ca75369949e89f7aadd1d7691f614f4baadfc97efcaede0e4bb0e948799**

Documento generado en 01/08/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1799

Palmira, Valle del Cauca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00097-00
Demandante:	Ruth Alicia Velásquez Pastrana CC N° 66.762.646
Demandada:	Claudia Bibiana Moreno Díaz CC. 66.759.354

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que se informe si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a la fecha, ha emitido respuesta en las diligencias, frente al registro de la medida de embargo, comunicado por medio de oficio No. 1450 de fecha 28 de abril de 2023; se tiene, que una vez verificado el expediente se observa a folio 010 del mismo, que la ORIP Palmira, ha emitido la respuesta correspondiente en fecha 06 de junio de 2023, informando sobre el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Por lo que se procederá a informar a la solicitante el particular.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira ha dado respuesta a la medida cautelar de embargo decretada en la presente ejecución, comunicada por medio de oficio No. 1450 de fecha 28 de abril de 2023, la cual, podrá ser verificada a través del siguiente link: [010OripAllegaRegistroMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c62dff41c1d9f99ffa881bd25d63b3c87ef93dce426f50fb29d26a6f7b54c8**

Documento generado en 01/08/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1783

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00088-00
Demandante: Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Endosataria Proc: Engie Yanine Mitchell De La Cruz
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado: John Alexander Pérez Lasso CC 1.113.634.635

I. Asunto

La apoderada judicial allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviado al demandado John Alexander Pérez Lasso, el cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue recibida el 27 de mayo de 2023 y se entiende notificada a partir del 01 de junio de 2023 y a la fecha se encuentra vencido el término, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación, por lo que se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el artículo 440 ibídem.

Por otra parte, fue allegada la constancia de la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con FM N° 318-210756 y por lo tanto se procederá con su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2023 entregada de manera exitosa al correo electrónico del demandado **John Alexander Pérez Lasso** y el certificado de tradición del inmueble con FM N° N° 318-210756 que da cuenta de la inscripción de la medida.

SEGUNDO. – CONTINUAR la ejecución en contra del demandado **John Alexander Pérez Lasso**, para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO. –CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

SEXTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con FM N° 318-210756 ubicado en la calle 5 K # 28C-84 remanso de la Italia etapa II, de propiedad John Alexander Pérez Lasso CC 1.113.634.635.

Al comisionado se le faculta subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Líbrese el despacho comisorio

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcf875dba5a56acfc4cb06d3aaaa1ae399d5dcabb914e02f7892dc69d348099**

Documento generado en 01/08/2023 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1795

Palmira, Valle del Cauca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00340-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A. N.I.T. 860.034.313-7
Apoderado judicial:	Álvaro José Herrera Hurtado
Correo Electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandada:	Eliana Marcela Vidal Rivera C.C. 1.061.685.823

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que sea remitido el oficio dirigido a la ORIP Palmira, tendiente a levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en la ejecución; se tiene, que una vez verificado el expediente se observa a folio 034 del mismo, que la comunicación dirigida a la ORIP Palmira, ya fue enviada por el despacho. Por lo que se procederá a informar al memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que el oficio No. 2334, dirigido a la ORIP Palmira, fue remitido por la judicatura en fecha 28 de junio de 2023, como se puede verificar a continuación: [034ConstanciaNotificacion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE
2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b1be8d7e2f499491242da47c01cc576b3eca9facf41561103a262f37b62c6**

Documento generado en 01/08/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 0112

Palmira, (V), primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00551-00
Ejecutante:	José Alfredo Perdomo Torres
Ejecutadas:	Silvia Elena Vargas Parra

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES contra SILVIA ELENA VARGAS PARRA.

II. Antecedentes.

1o. El prenombrado demandante deprecó proceso ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ejecutada, por los siguientes montos:

- Dieciocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$18.450.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio, suscrita el 30 de marzo de 2017.
- Por los intereses moratorios del capital, a partir de 1º de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- Las costas procesales.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma que las señoras LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS y SILVIA ELENA VARGAS PARRA, suscribieron un título valor, consistente en una letra de cambio por la suma de \$18.45.000, cuyo vencimiento era el 30 de noviembre de 2017. Se aduce que las deudoras cancelaron los intereses pertinentes hasta el 30 de octubre de 2017, encontrándose en mora de dicha obligación.

III. Trámite impartido

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 13 de diciembre de 2017, donde mediante providencia No. 3552 de 18 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES y en contra de LINDSAY

VIVIANA RAMÍREZ VARGAS y SILVIA ELENA VARGAS PARRA. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el FMI 378-151996.

La señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, fue notificada personalmente el 13 de julio de 2018, y la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, se notificó personalmente el 17 de agosto de 2018, quienes, en termino oportuno, cada una formuló la excepción de "PAGO PARCIAL EN CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN", la cual, fue fundamentada en los mismos hechos, así: *"la obligación que fue adquirida con el señor JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES, era por un valor de \$7.000.000 y debido a los atrasos y luego de dos reestructuraciones de la deuda se realizaron diferentes pagos hasta el mes de mayo de 2018, quedando un valor adeudado de \$18.450.000, incluyendo intereses del 10 por ciento hasta esa fecha la cual fue en noviembre de 2017 (última reestructuración). De la cual se pagó de la siguiente manera desde el mes de diciembre de 2018. Diciembre 947.500. Enero 950.500. Mayo 700.000. Así las cosas. Se tipifican, entonces, una excepción pago a cuotas mensuales de la obligación"*

En réplica a las excepciones propuestas, la apoderada judicial del demandado, alega

QUE: *"si bien es cierto que las demandadas inicialmente adquirieron con mi poderdante un préstamo por la suma de siete millones, y cancelaron intereses, no menos cierto es que estos intereses no fueron al 10% como lo manifiesta la demandada, los intereses fueron liquidados al 2.5%. Ahora bien no es cierto que se haya reestructurado la obligación, máxime cuando esta figura es manejada por entidades crediticias, de las cuales mi poderdante no es parte; lo que se manejó en el presente caso, fue una serie de préstamos sucesivos, dada – tal como lo manifiesta la propia parte demandada- la difícil situación económica por la que atravesaban que al final se unificó en un solo título valor por la suma de \$18.450.000. la parte demandada pretende la efectividad de una excepción sin aportar una prueba que logre demostrar la veracidad de sus afirmaciones, pues sabido es que el pago no se presume y el deudor que pretenda su liberación deberá comprobar que hizo el pago. Si bien es cierto aportó un documento como anexo, este no puede tenerse como prueba por cuanto no reúne los requisitos para tenerse como tal. No obstante, lo anterior, mi poderdante manifiesta que la parte demandada, si realizó tres abonos por las sumas y en las siguientes fechas, abonos que fueron posterior a la fecha de la presentación de la demanda y que deberán tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito; Diciembre 2017 \$947.000. Enero 2018 \$950.500. Mayo \$700.000. Lo cierto es que existe una obligación sin solución de pago, que la parte demandada no ha logrado demostrar que efectivamente haya realizado el pago total de la obligación, no aporta recibos de pago, o documento alguno con la rúbrica de mi poderdante que demuestre que haya habido pago de la obligación. Es claro que mi poderdante en ningún momento ha actuado de mala fe, ni con temeridad para con la demandada, y por el contrario ha sido paciente en el cobro de una obligación que se hizo exigible desde el mes de noviembre de 2017, y que hasta la fecha no ha obtenido su pago, razón suficiente para oponerse a las pretensiones en el escrito de contestación".*

Posteriormente, en auto 2258 de 8 de noviembre de 2018, corregido en proveído 2332 de 20 de noviembre de 2018, se dispone SUSPENDER la ejecución frente a SILVIA ELENA VARGAS PARRA, en virtud a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Empero, en atención del artículo 547 del C.G.P., se continuó la ejecución contra la demandada LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS.

Corolario de ello, el 10 de julio de 2019, la Conciliadora informó que el trámite de negociación de deudas de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, fracasó. Es por ello que, en auto 1649 de 24 de octubre de 2019, se requirió a la parte actora, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 547 y numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio, por lo que en auto 1854 de 10 de diciembre de 2019, se ordenó continuar el proceso frente a LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, y enviar la reproducción del expediente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que haga parte de la liquidación patrimonial de SILVIA ELENA VARGAS PARRA.

Así las cosas, por auto 805 de 14 de julio de 2020, se convocó a la audiencia establecida en el artículo 443 del C.G.P., la cual no se llevó a cabo con ocasión a la solicitud de nulidad presentada por las ejecutadas, la cual se declaró infundada en interlocutorio 1485 de 3 de diciembre de 2020 y se citó nuevamente a la audiencia del 443 ibídem. Donde una vez más se suspendió en aras de salvaguardar el debido proceso de la ejecutada, quien manifestaba falta de conectividad y quien también aducía estar inversa en un trámite de negociación de deudas.

Previo requerimiento del despacho, en auto 0655 de 18 de marzo de 2021, la conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informó al despacho que la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, registra acuerdo de pago mediante acta 05337 de 28 de septiembre de 2017, el cual se encuentra vigente y sin notificación de incumplimiento.

Por lo anterior, en auto 1966 de 12 de octubre de 2021, este despacho dejó claro que la solicitud de insolvencia de la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, nunca fue comunicada a este estrado judicial, la cual fue aceptada el 22 de junio de 2017, y en virtud de ello, declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de aquella, desde el auto 3552 de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se dispuso la continuación de este proceso únicamente contra SILVIA ELENA VARGAS PARRA, para quien se encontraba suspendido.

Corolario de ello, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali (V), en auto 4877 de 28 de noviembre de 2022, decretó desistimiento tácito de la liquidación patrimonial de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA y ordenó la devolución del proceso a esta instancia judicial.

Es por ello, que el auto 1385 de 15 de junio de 2023, se reanudó el proceso, respecto de la señora VARGAS PARRA, y se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión en atención al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, donde las partes guardaron silencio.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante y/o ejecutante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados y/o ejecutados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con el acervo probatorio allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa del señor JOSÉ ALFREDO PERDOMO, para incoar la presente acción en su condición de acreedor de la obligación pecuniaria la cual consta en un título valor, "letra de cambio". Igualmente, la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva, ya que la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, es quien contrajo y aceptó la obligación.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar probada la excepción denominada: "*PAGO PARCIAL EN CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN*", formulada por la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que los citados medios defensivos NO están llamados a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que la sustentan, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión.

El petitium y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero determinada en un título valor "letra de cambio" aceptada por la ejecutada SILVIA ELENA VARGAS PARRA en favor de JOSÉ ALFREDO PERDOMO.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: Quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 430 del Código General del proceso, siempre y cuando la obligación sea: a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.

De lo expuesto, se concluye que, los elementos esenciales del título valor son: 1. Legitimación, 2. Literalidad, 3. Incorporación y 4. Autonomía. Y estos presupuestos en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación y el tráfico mercantil.

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar el título base de recaudo cambiario, se llega a la conclusión que la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2017, contiene una obligación clara, expresa y exigible amén de que cumple con los requisitos especiales establecidos por la Ley para el título valor letra de cambio, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

IV. Excepciones

Pese a la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor, la ejecutada puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a las previstas por el artículo 784 del Código del Comercio.

Razón por lo cual, la demandada formuló como excepción, la que rotuló: *"PAGO PARCIAL EN CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN"*.

Este medio defensivo viene sustentado bajo el argumento que se realizaron pagos parciales en los meses de Diciembre de 2017 por \$947.500, Enero de 2018 por \$950.500, Mayo de 2018 por \$700.000. Por su parte el ejecutado reconoce que tales sumas de dinero fueron canceladas por concepto de abonos a la obligación, y que se realizaron luego de la presentación de la demanda, por lo tanto deben tenerse en cuenta en la liquidación del crédito.

Es de advertir que el artículo 784 ordinal 7º del Código del Comercio, dispone que son dos causas las que pueden sustentar la excepción de pago: LAS QUITAS y EL

PAGO TOTAL, de donde deviene que para que prospere este medio defensivo como regla general, más no como salvedad, se requiere que tanto las quitas como el pago total consten en el título.

Cuando el citado artículo señala que podrá oponerse ésta excepción siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe o aparece en documento separado. Lo que sucede es que, si consta en el título la excepción será real y absoluta y puede formularse contra cualquier acreedor; de no constar en el documento, se tratará de una excepción de carácter personal y puede oponerse solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado, que de haber pagado y conservar un recibo otorgado por el tenedor, podrá defenderse con la invocación de esta excepción, mediante la exhibición de esa constancia, pero no procederá frente a un tenedor distinto de aquel a quien se pagó.

En cuanto a las aseveraciones que hace la ejecutada SILVIA ELENA VARGAS PARRA, las mismas han quedado en el simple y llano plano de las afirmaciones huérfanas de prueba en la contienda; porque esa sola manifestación no alcanza a desvirtuar la legalidad del título base de recaudo compulsivo, del cual ha reconocido en su escrito de excepciones, pues, aduce que contrajo una obligación dineraria con el señor JOSÉ ALFREDO PERDOMO, el 30 de marzo de 2017, que culminó en un valor de \$18.450.000, teniendo como negocio fundamental varios prestamos sucesivos que fueron incumplidos, pues no se logró demostrar que fuera por otro valor.

Aunado a ello, su firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo, amén de que la demanda la reconoce como suya, pues no hizo reparo alguno de la misma, constituyéndose plena prueba en su contra.

Con relación a los abonos parciales que alega la ejecutada, en primera instancia tales sumas no aparecen relacionadas en el título valor de 30 de marzo de 2017 y tampoco aparece en el cuerpo del mismo constancia alguna de dicho pago, ahora con relación al recibo que obra en el plenario, se tiene que el mismo se encuentra indeterminado, es decir no contiene su justificación, como nombre o razón social a quien está dirigidos, el concepto o la descripción del contenido del documento, que clase de obligación, por lo cual, no desvirtúa la literalidad que incorpora el título valor que sirve de recaudo cambiario.

No obstante, y pese a ello, el ejecutante, confiesa en su escrito de réplica a las excepciones que existen unos abonos a la deuda, que corresponden a los mismos guarismos que alega la ejecutada. No obstante, no se logró acreditar que estos hubieran sido pagados con antelación a la fecha de presentación de la demanda esto es el 13 de diciembre de 2017, para ser consideradas como pago parcial, sino con posterioridad a ello, por lo tanto, tales abonos se deberán imputar a la liquidación del crédito en la oportunidad procesal pertinente.

Pues, nótese que en esta litis dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente a la ejecutada y por ende le corresponde a ésta proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan restarle fuerza ejecutiva al título valor base de recaudo ejecutivo y en consecuencia establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tal excepción de mérito, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es: *"(...) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*

Entonces, se tiene que, en lo referente a la prueba es preciso tener en cuenta que el ordenamiento procesal, siempre ha regulado su diligenciamiento en un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado

siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponden a quienes figuran como partes. Así las cosas, las probanzas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al Juez la certeza suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley, de lo contrario no podrán tener la eficacia perseguida.

Todo lo anterior permite a esta instancia judicial, concluir diciendo que con la prueba militante en el plenario no se proyecta la convicción absoluta para que prospere la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la ejecutada, y al no haber sido desvirtuada la validez del título valor "letra de cambio" base de recaudo cambiario en este juicio; hace que la censura de la ejecutante no alcance prosperidad, debiéndose ordenar continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago y respecto de los abonos efectuados por los meses Diciembre de 2017 por \$947.500, Enero de 2018 por \$950.500 y Mayo de 2018 por \$700.000, serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito. (Se destaca)

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción signada: "*PAGO PARCIAL EN CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN*", propuesta por la ejecutada SILVIA ELENA VARGAS PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución propuesta por JORGE ALFREDO PERDOMO TORRES contra SILVIA ELENA VARGAS PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto 3552 de 18 de diciembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso teniendo en cuenta los abonos efectuados por la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA y que han sido relacionados en esta sentencia. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

QUINTO: Condenar en costas a la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a
las partes.

Fecha: 02 AGOSTO DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1054857a7201218a84579439a1f64e3dbd9de65a3ddad60183e85a16fc9c7**

Documento generado en 01/08/2023 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente se verifica que han transcurrido 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1791

Palmira, Valle del Cauca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00582-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Mario de Jesús Restrepo Ramírez

OBJETO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, una vez revisada la presente actuación se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del extremo demandante, téngase en cuenta que, desde el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se notificó el último pronunciamiento por parte del despacho, a través del auto de sustanciación No. 915 del 25 del mismo mes y año, razón por la cual, considera la judicatura que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos de depósito judicial si es del caso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante, por considerar que no se causaron.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9cdf8f152b378561199951863ed5f060991526146182c1ee95aeba37bd15a**

Documento generado en 01/08/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1778

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00262-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Apoderado Judicial: SANTIAGO BUITRAGO GRISALES
Correo electrónico: santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado: CELEDONIA LUCUMI CARABALI

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1658 del 21 de julio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84edfb1e00a4e5e4e0f2ba8435dd61a4215672bbe770122feedc25edc7595c0**

Documento generado en 01/08/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1774

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00244-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. BIC
Apoderada: BAQUERO Y BAQUERO S.A.S NIT 901113553-5

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1632 del 13 de julio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b975edd1438477f0af91497b56367f8ab9016819f8598e51ab2d21390dbd20**

Documento generado en 01/08/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

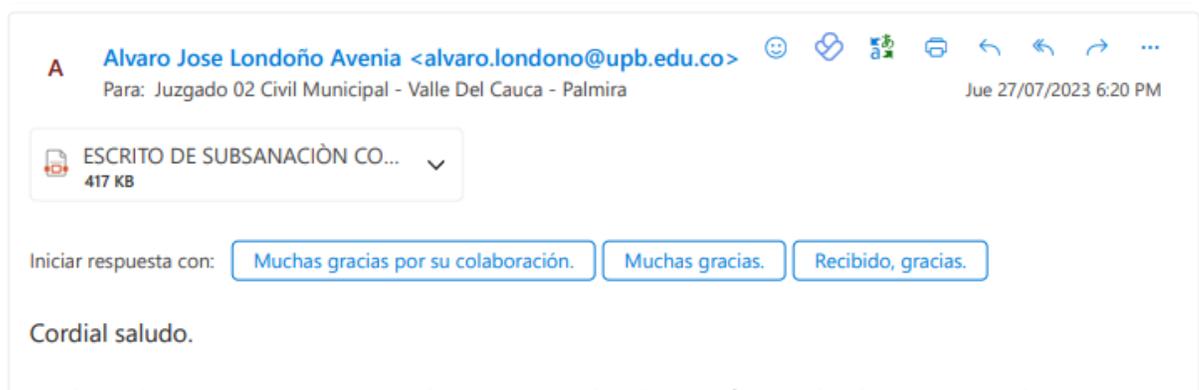
AUTO 1773

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00173-00
Demandante: ADRIANA MARÍA RUIZ VELEZ
Apoderado: ALVARO JOSÉ LONDOÑO AVENIA
Correo electrónico: alvaro.londono@upb.edu.co

I. Asunto:

El apoderado de la parte demandante allegó el escrito de subsanación el día 27 de julio de 2023 a las **6:20 pm**, véase



término que fue ampliado en consideración a que el portal web presentó fallas de conectividad entre los días 11 al 19 de julio, según comunicado anexo al expediente, sin embargo, el servicio presentó normalidad a partir del 21 de julio, como le fue informado al abogado. No obstante, y pese a la subsanación la remitió el 27 de julio *-fecha límite para subsanar-* no lo hizo dentro del horario laboral el cual está comprendido entre las 8:00 am a 12m y de 1:00pm a 5:00pm según lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo n.º CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, por lo tanto, todo escrito arribado después de esa hora se considerará radicado al día siguiente. Lo anterior, significa que la subsanación fue extemporánea por lo que atención al artículo 90 del CGP la demanda será rechazada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1122098bac137cabe454913e23600ceaf883f28e5cc37bbc076ef47a002ae**

Documento generado en 01/08/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1775

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00158-00 Demandante: Federación Nacional de Comerciantes NIT 890.303.215-7 Apoderada: Blanca Jimena López Londoño Correo Electrónico: blancalopez2510@yahoo.com Demandado: Juan Carlos Ortiz Calvo CC. 94.505.413
--

I. Asunto

La apoderada judicial allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviado al demandado Juan Carlos Ortiz Calvo, el cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue recibida el 19 de mayo de 2023 y se entiende notificada a partir del 25 de ese mismo mes y año y a la fecha se encuentra vencido el término, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación, por lo que se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el artículo 440 ibídem.

Por otra parte, fue allegada la constancia de la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas UGM-673 y por lo tanto se procederá con su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2023 entregada de manera exitosa al correo electrónico del demandado Juan Carlos Ortiz Calvo y el oficio N° URL 767015 del programa de servicios de tránsito que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas UGM-673.

SEGUNDO. – CONTINUAR la ejecución en contra del demandado Juan Carlos Ortiz Calvo para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto

de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO. – CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

SEXTO.- COMISIONAR a los Juzgados 36 o 37 Civiles Municipales de Cali (Reparto), para el secuestro del vehículo que a continuación se describe y es de propiedad del demandado **Juan Carlos Ortiz Calvo CC N° 94.505.413** se faculta al comisionado para subcomisionar, designar secuestro, sus honorarios y reemplazarlo si es necesario. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f1e6139a13fa7d4c6bdfa4380ce6cd21fbb426ed54e34370071f28cd513cf**

Documento generado en 01/08/2023 04:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1782

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00094-00
Demandante: Segurexpo Colombia S.A. NIT. 860.009.195-9
Apoderada: María Fernanda Dávila Gómez
Correo Electrónico: mfdavila10@gmail.com
Demandados: Servicios E Importaciones S.A.S Nit 830.507.646 – 6
Wilson Guerra González CC 16.271.318

I. Asunto:

La Cámara de Comercio de Palmira contestó que se inscribió el embargo del establecimiento de comercio Servicios e Importaciones S.A.S, de igual manera, varias entidades bancarias allegaron respuesta acerca de la medida cautelar decretada, escritos que se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por la Cámara de Comercio de Palmira y las diferentes entidades bancarias, [012RespuestaCamaraComercio.pdf](#) y [013RespuestasBancos.pdf](#), los links vencerán el 08 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc92d5505c33289f85f16564f5e824be101f060e1d3dc84789f01f3c6a439bf**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1773

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00073-00
Demandante: Dhalcon S.A.S. Nit 900.638.833-2
Apoderada: Ana Luisa Giraldo Velasco
Correo Electrónico: giraldovelascoayc@hotmail.com
Demandado: C.P.A. Construcciones Prefabricadas S.A. Nit 800.188.665-7

I. Asunto:

La Cámara de Comercio de Cali allegó constancia de la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio C.P.A. Construcciones Prefabricadas S.A. Nit 800.188.665-7, escrito que se pondrá en conocimiento del demandante y continuará con el secuestro del mismo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER en conocimiento del demandante el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali. [010RespuestaCamaraComercio.pdf](#) el link vencerá el 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. identificado con matrícula mercantil N° 26166. Al comisionado se le faculta subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Líbrese el despacho comisorio

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba9ac82962f8b5984ae1dd22d38d80dff2b76387edb6699a25692926180a27**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1786

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00014-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
Apoderada judicial: Ingrid Dahiana Polanco González
Correo electrónico: indapol14@gmail.com
Demandado: Juan Carlos Alvarado Calambas

La apoderada judicial allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviado al demandado Juan Carlos Alvarado Calambas, el cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue recibida el 22 de junio de 2023 y se entiende notificado a partir del 27 de junio de 2023 y a la fecha se encuentra vencido el término, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el artículo 440 ibídem.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviada y recibida exitosamente en el correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de **Juan Carlos Alvarado Calambas** para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago,

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a09448c514d36f4e60019d8bfcc46ed15a6e0f1d281837bcc37a3e15fbe3**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1787

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00411-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico: juridico@herciliamejiasas.com
Demandado: Yousef Anderson Caicedo Chamorro

I. Asunto

La apoderada judicial de la entidad demandante en atención al requerimiento del auto 1467, consistente en que allegue prueba del correo electrónico del demandado con la que esclarezca que si el correo del demandado es yousefcaicedo5@gmail.com o yousefcaidedo5@gmail.com, a lo que la togada contestó que por error de digitación en el aplicativo del banco se dijo que era yousefcaidedo5@gmail.com, cuando lo cierto es yousefcaicedo5@gmail.com y a esa dirección electrónica envió la notificación y pide tenerla en cuenta.

No obstante, no es posible acceder a su petición por cuanto los anexos que acompañaron la notificación, específicamente el certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá, está dañado, en consecuencia, deberá realizar nuevamente y de forma correcta.

```
2022 17:08:13 +0000 Received: from VE1EURO1FT023.eop-EUR01.prod.protection.outlook.com
(2603:10a6:d10:1d:cafe:f1) by FR3P281CA0008.outlook.office365.com (2603:10a6:d10:1d:14) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5632.12 via Frontend Transport; Tue, 13 Sep 2022 17:08:13 +0000 Received: from
SWEBS8.bancodebogota.com.co (200.124.124.27) by VE1EURO1FT023.mail.protection.outlook.com
(10.152.2.218) with Microsoft SMTP Server id 15.20.5612.13 via Frontend Transport; Tue, 13 Sep 2022 17:08:11
+0000 Received: from Hermesms15v.bancodebogota.net ([10.85.120.15]) by SWEBS8.bancodebogota.com.co
(Servidor de Correo) with SMTP id BD.9F.20067.4F8B0236; Tue, 13 Sep 2022 12:08:04 -0500 (-05) Received:
from Hermesms15v.bancodebogota.net (10.85.120.15) by Hermesms15v.bancodebogota.net (10.85.120.15) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256) id
15.1.2308.20; Tue, 13 Sep 2022 12:08:00 -0500 Received: from hermesms02v.bancodebogota.com.co
(10.87.186.43) by Hermesms15v.bancodebogota.net (10.85.120.15) with Microsoft SMTP Server
(version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256) id 15.1.2308.20 via Frontend
Transport; Tue, 13 Sep 2022 12:08:00 -0500 Received: from NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com
(104.47.73.177) by servicios.bancodebogota.com.co (10.86.214.15) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.1.2308.14; Tue, 13 Sep
2022 12:07:55 -0500 Received: from MN2PR13MB4008.namprd13.prod.outlook.com (2603:10b6:208:26d:8) by
SA1PR13MB5053.namprd13.prod.outlook.com (2603:10b6:806:1aa:13) with Microsoft SMTP Server
(version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5632.12; Tue, 13 Sep
2022 17:07:53 +0000 Received: from MN2PR13MB4008.namprd13.prod.outlook.com
([fe80:3110:7761:c42d:c9fc]) by MN2PR13MB4008.namprd13.prod.outlook.com
([fe80:3110:7761:c42d:c9fc%5]) with mapi id 15.20.5632.012; Tue, 13 Sep 2022 17:07:53 +0000 From:
Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co> To:
"mariaerciliamejiaz@hotmail.com" <mariaerciliamejiaz@hotmail.com>, "gerencia@herciliamejiasas.com"
<gerencia@herciliamejiasas.com> Subject: =?iso-8859-1?Q?Remisi=F3n_poder_1113683411?= Thread-Topic:
=?iso-8859-1?Q?Remisi=F3n_poder_1113683411?= Thread-Index:
AdjHk1VSPYBmGeRTRGucSE4B62bDQA== Date: Tue, 13 Sep 2022 12:07:53 -0500 Message-ID:
<MN2PR13MB40084EE5546DA59DEAD6927CE479@MN2PR13MB4008.namprd13.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-ES, en-US Content-Language: es-ES X-MS-Exchange-Organization-AuthAs: Anonymous
X-MS-Exchange-Organization-AuthSource: VE1EURO1FT023.eop-EUR01.prod.protection.outlook.com X-MS-
Has-Attach: yes X-MS-Exchange-Organization-Network-Message-Id: 857a3383-325f-4fed-59a9-08da95aa8a06
X-MS-Exchange-Organization-SCL: 1 X-MS-Exchange-Organization-PCL: 2 X-MS-TNEF-Correlator: X-MS-
Exchange-Organization-RecordReviewCfmType: 0 received-spf: Pass (protection.outlook.com: domain of
bancodebogota.com.co designates 200.124.124.27 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-
ip=200.124.124.27; helo=SWEBS8.bancodebogota.com.co; pr=C x-ms-publictraffictype: Email arc-seal: i=1;
a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=LcJEMnwWwwwDyDanzOB7WzLhu4WO1Ba7vU0FJIV7G2/ahLsb8JjuEcJ1+aaAjsrAaj++odzKcnunTbVg
PtG4m99QtUPFI2ReiT8zLaw7jkB/PN/lnQZnJEqqrJIX2b2fgQpPndzUkZitC12Fb5v1shW19kXmhVhp2xAeT
Kjd5dIPz29snUp2BBPCP26BinPtipPuOyDEVnjLfmLfmtd4TSjlaScbYIKLp9y8t4nWu589VcNFZlg1MCIcMcV1
eflRtYVhZaJ2QuZXco3mK0kougVodRQzBEHH/OaptZysfhHss8jJf/RqyLF7WtodBdiTApfupGtTXf2BgA==
arc-message-signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=RKktmQ484hLuTQV9TD9yXUoL.Ai2825fnsR0hZtc62w=;
i=XpZaslk2FeJ5KvbsOWTQIN8BxyDn/bOqrNB81kCw7H DN:CN=DRH/nF7sofOWXhmb47byEZLY
cusd...
69974908207161E11F845612001
...
inF2z2Hu0RkZD5REalCe2o12Nq
```

De otro lado y en consideración a que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas y como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que proceda con su notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es, terminar el proceso por configurarse el desistimiento tácito.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR SIN TENER EN CUENTA la notificación ante aludida, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc59b55b30d3258e54e92a2fecc71034d90e7d8d7dc33988b023186bdba7dc**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1779

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA-MÍNIMA
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00087-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Apoderada Judicial: BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado: CARLOS LEO SARRIA ERAZO

I. Asunto:

La apoderada judicial estando en término allegó los alegatos de conclusión, los cuales será glosados al expediente y puestos en conocimiento de la contraparte y finalmente como se advirtió en providencia anterior, el proceso será pasado a despacho para proferir sentencia anticipada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSA Y PONER en conocimiento de la parte demandada, los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial. [35MemorialAlegatosDte.pdf](#) , el link vencerá el 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PASAR el proceso a despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1ded50e37a519c77c0dbc0931117bcff55707899e03a490b0b705b75cd172**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1784

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00430-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Arley Arce Angulo

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante aportó la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dirigida al demandado ARLEY ARCE ANGULO, la cual envió al correo zamarab1524@outlook.com, empero no es la misma reportada en la demanda y por tal razón no será tenida en cuenta.

PARTE DEMANDADA: ARLEY ARCE ANGULO, puede recibir notificaciones en la **Calle 36 No.32-101 B/Colombia** de la ciudad de Palmira-Valle, correo e: zamar2b1524@outlook.com

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	D
3	AV PANAMERICANA 1N-75	ACTIVA	OFICINA	POPAYAN	CADILLAL	19
1	CL 36 32-101	ACTIVA	RESIDENCIA PRINCIPAL	PALMIRA	COLOMBIA	76
2	ZAMAR2B1524@OUTLOOK.COM	ACTIVA	PERSONAL PRINCIPAL	N/A	N/A	

Sec.	Ind	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
4	57	3104042992		CELULAR	OTRO	BUENO		B
2		3207127881		CELULAR	CELULAR PRINCIPAL	BUENO	57	B
1	2	6247373		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO	57	B

Así las cosas, en consideración a que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas y como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que proceda con su notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es, terminar el proceso por configurarse el desistimiento tácito.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR SIN TENER EN CUENTA al expediente la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ARLEY ARCE ANGULO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d00d30b6e77d49daace2d7d80d7bffe333046b5b21e44167a409902c8a0c26**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1780

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00307-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderada judicial: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: Luz Eugenia Agudelo Hoyos y Rubén Hernán Escobar Hurtado

I. Asunto

Atendiendo que lo solicitado por la parte demandante es procedente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APROBAR el avalúo de inmueble con FM N° 378-201684 en la suma de \$158.616.733 Mcte.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso a las 9:00 A. M. del **12 de octubre de 2023**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del C.G.P.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-201684, ubicado en la calle 42 # 45-48 de Palmira de propiedad de Rubén Hernán Escobar Hurtado CC 16.744.519 y Luz Eugenia Agudelo Hoyos CC N° 31.934.932 en lo que respecta al 100% del predio, y el cual fue avaluado en la suma de **\$158.616.733 Mcte** donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de **\$63.446.693.02 Mcte**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre dentro del presente proceso es la señora HILDA MARIA DURÁN CAICEDO con domicilio en la Calle 24 No. 27-24 de Palmira, número celular 317-4248384. Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifsizecloud.com/18916758> El cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2001-00322-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc2816a68b1a42e1f7ace4711b6f9d3184b87dd6d7cec3bbe0a1c51f1ee0af**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1777

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023,

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00301-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Apoderado judicial: Oscar Nemesio Cortázar Sierra
Correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: Carlos Marino Martínez Bermeo

I. Asunto

El apoderado judicial solicito oficiar a la NUEVA EPS S.A para efectos de que informe el nombre de la entidad mediante la cual el demandado cotiza al sistema de seguridad social, en virtud a que la medida de embargo del salario no ha sido atendida favorablemente por el anterior empleador, solicitud que se despachada favorablemente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. el nombre de la entidad mediante la cual el demandado Carlos Marino Martínez Bermeo CC N° 16.985.795 cotiza al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1cbb4262f442fd26b530e6298b202d140cdb59e32de7a18c1873f7a0d8be7e**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1779

Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Apoderada Judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado: William Sánchez Solís

I. Asunto:

La apoderada judicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en DECEVAL a favor del demandado, sin embargo, a través del auto 2485 del 01 de diciembre de 2022 fue decretada la medida de embargo y secuestro del inmueble de FM N° 378-87718 de propiedad del señor William Sánchez Solís, medida que fue notificada a la ORIP de Palmira y al correo de la memorialista desde el 19 de enero de 2023, como se observa a continuación,



Sin que a la fecha, se haya realizado ningún trámite de su parte para que sea materializada, razón por la que no se accederá la medida inicialmente mencionada y la requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia de inscripción del embargo decretada sobre el inmueble con FM N° 378-87718, so pena de tenerla por desistida según lo permite el artículo 317-1 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo y secuestro de los dineros depositados en DECEVAL a favor del demandado, por lo antes dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia,

aporte los certificados de tradición donde se advierta la inscripción de la cautela decretada sobre el inmueble con FM N° 378-87718, so pena declararse el desistimiento tácito de dicha medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28353da64d2ffe831c3c624d72425101e359ae7166b1bff8ad6ad4dc9c8e05**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>